



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación	680813105002-2021-00111-00
Demandante	HERNANDO BLANQUICETT MORELO
Demandado	UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL, COOPERATIVO DE TRABAJO ASOCIADO LA COMUNA

Procede este Despacho a determinar sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral promovida por HERNANDO BLANQUICETT MORELO contra UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL, COOPERATIVO DE TRABAJO ASOCIADO LA COMUNA.

Antes de proceder a estudiar la admisibilidad de la demanda se hace necesario reconocer personería para actuar al abogado JORGE ELIECER SEPULVEDA PATIÑO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 8.286.685 y porta la T.P N° 14.755 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de HERNANDO BLANQUICETT MORELO en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder visible en la página 04 del numeral 02 del expediente digital.

Por conducto de la Secretaría del Despacho, compártase acceso al expediente digital al abogado JORGE ELIECER SEPULVEDA PATIÑO, en calidad de apoderado judicial del demandante HERNANDO BLANQUICETT MORELO

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que HERNANDO BLANQUICETT MORELO pretende que se declare la existencia de contrato de trabajo, así como la terminación unilateral del contrato sin justa causa, y en consecuencia se le reconozcan el pago de las acreencias prestacionales e indemnizaciones de que trata el artículo 64 y 65 del C.S.T., asunto que corresponde a lo señalado en el numeral 1 del artículo 2° del CPTSS.

Así mismo el artículo 5 del CPTSS dispone que la competencia por razón del lugar, se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 680813105002-2021-00111-00
Demandante HERNANDO BLANQUICETT MORELO
Demandado UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA Y OTROS

Del examen del libelo genitor, en el contrato de trabajo se indicó que el demandante prestó sus servicios a favor de la demandada UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA¹ en el municipio de Barrancabermeja-Santander, por lo que el Despacho es competente para conocer del proceso.

Seguidamente procede el Despacho a examinar la demanda con el fin de resolver en relación con su admisión:

- **DEL PODER**

La parte final del inciso 1° del artículo 74 del CPTSS prevé que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. Revisado el memorial poder conferido para iniciar el trámite de la referencia, encuentra el Juzgado que no se halla determinado e identificado el objeto para el cual fue extendido.

De manera entonces, que se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a llevar a cabo la modificación del memorial poder en los términos antes anotados.

- **DE LOS HECHOS**

El numeral 7° del artículo 25 del CPTSS prevé que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

Frente al **hecho 1**, observa el Juzgado que debe precisarse la fecha desde la cual presuntamente inició la relación laboral entre el actor y la UCC en el año 1997.

Igualmente el **hecho 2** debe detallar la fecha desde la cual presuntivamente el demandante fue constreñido para afiliarse a la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL –COMUNA y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LA COMUNA.

El **hecho 5** presenta incongruencia con lo enunciado en el hecho 1 de la demanda, por cuanto en este se indica que el actor prestó sus servicios personales a favor de COMUNICA entre 1997 y 2003 (debiendo por demás precisarse las fechas); mientras que en el hecho 1 se advierte que la prestación de los servicios

¹ Página 67, numeral 02 expediente digital

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 680813105002-2021-00111-00
Demandante HERNANDO BLANQUICETT MORELO
Demandado UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA Y OTROS

personales a partir de 1997 fue con la UCC. Además frente a este hecho deberá precisarse el cargo que ocupó en dicha entidad.

Igualmente frente al **hecho 6** debe indicarse el cargo o funciones desempeñadas por el actor al interior de LA COMUNA entre el 2004 y el año 2011, especificando además las fechas de vinculación.

En el mismo sentido el **hecho 7** debe contener precisión respecto a las funciones desempeñadas por el señor BLANQUICETT MORELO al interior de la UCC desde 2012 a 2019, señalando además las fechas de tal vinculación.

Los **hechos 8 y 9** deben advertir si corresponde a todas una circunstancia alegada respecto de la totalidad de las demandadas y si ello sucedió durante la totalidad del período que se alega.

El **hecho 10** deberá advertir a que anualidad o correspondía dicha suma por concepto de salario y quien se encargaba de su pago.

El **hecho 11** deberá complementarse indicando si dicha modalidad contractual a través de contratos de prestación de servicios, sucedió con todas las demandadas en caso afirmativo durante que períodos.

El **hecho 12** deberá ser replanteado indicando la fecha en la que sucedió.

El **hecho 14** deberá ser revisando en cuanto a la información suministrada, advirtiéndose durante qué período el actor HERNANDO BLANQUICETT estuvo vinculado mediante convenio de trabajo asociado y al servicio de cuál de las demandadas. Lo anterior teniendo en cuenta que dentro del hecho 11 se expresó que el demandante estuvo vinculado mediante contratos de prestación de servicios.

El hecho 18 requiere expresar la entidad que decidió dar por finalizado el contrato de trabajo del demandante, dado que no se vislumbra su identificación.

En los **hechos 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25** requiere que se aclare cuál de las demandadas ha incurrido en el incumplimiento de dichas obligaciones patronales y respecto de que períodos.

Se solicita al apoderado judicial de la parte actora relatar de forma clara y organizada (cronológicamente) al Despacho las circunstancias de tiempo, modo y

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 680813105002-2021-00111-00
Demandante HERNANDO BLANQUICETT MORELO
Demandado UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA Y OTROS

lugar en que se llevaron a cabo la prestación de los servicios personales de su representado HERNANDO BLANQUICETT MORELO a favor de las pretensas demandadas UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL, COOPERATIVO DE TRABAJO ASOCIADO LA COMUNA; debiendo además precisar los períodos de cada una de tales vinculaciones, el cargo o los cargos ocupados al interior de ellas.

Se depreca además que para efectos de mayor claridad del Despacho proceda a relatar de manera conjunta frente a cada una de las demandadas, los aspectos que bordearon la vinculación con el actor señalando la modalidad, los extremos temporales, los cargos desempeñados, salarios percibidos y la forma en que estas relaciones concluyeron.

- **DE LAS PRETENSIONES**

El numeral 6 del artículo 25 del CPTSS prevé que la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Además que las varias pretensiones se formularan por separado.

Frente al ordinal PRIMERO, se solicita al apoderado judicial del demandante que indique si lo pretendido es la existencia de un único contrato de trabajo o múltiples relaciones laborales. Además para que refiera respecto de quien pretende se declare la calidad de empleador y los extremos temporales de dicho ligamen.

Frente las pretensiones contenidas en el ordinal SEGUNDO, se solicita aclarar los períodos respecto de las cuales se solicitan y la entidad respecto de quien se reclaman.

En consecuencia, se INADMITE la demanda y se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

Se conmina a la parte demandante para que, dentro del término antes indicado, proceda a presentar la subsanación de los aspectos relacionados en este auto en un solo bloque (*NUEVO ESCRITO*), con el fin de facilitar la labor de revisión por parte del Juzgado y la contestación por cuenta de la demandada.

Se le solicita además a la parte actora, para que proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, enviando copia del escrito de

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 680813105002-2021-00111-00
Demandante HERNANDO BLANQUICETT MORELO
Demandado UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA Y OTROS

subsanación a las demandadas a través del correo electrónico dispuesto por la entidad para efecto de notificaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA promovida por HERNANDO BLANQUICETT MORELO contra la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL -COMUNA- y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LA COMUNA., de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En aplicación del artículo 28 del CPTSS, conceder a la parte demandante un término de cinco (05) días, siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar la subsanación de la demanda en un solo bloque (*NUEVO ESCRITO*) para facilitar la labor de revisión del Juzgado y posterior contestación por cuenta de los accionados.

Se reitera a la parte accionante que simultáneamente con el envío del escrito de subsanación al Despacho, deberá enviar copia del mismo a las accionadas en cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Por conducto de la Secretaría del Despacho, compártase acceso al expediente digital al abogado JORGE ELIECER SEPULVEDA PATIÑO, en calidad de apoderado judicial del demandante HERNANDO BLANQUICETT MORELO.

CUARTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga. Se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF-. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 680813105002-2021-00111-00
Demandante HERNANDO BLANQUICETT MORELO
Demandado UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA Y OTROS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH HERNANDEZ JAIMES
JUEZ

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 045 de fecha 13 de Septiembre de 2021**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Santander - Barrancabermeja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f214addce26135c60a309b9189f01d941a5f55a9e00b9cc7a116a9ca4eaeffff

Documento generado en 10/09/2021 09:42:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>